

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 13

*Referencia:*

*Año:* 1919

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-01-1919

*Título:* POR LA CUAL SE DESTINA EL PRODUCTO DE LA VENTA DE DOS LOTES DE TERRENO DE "EL HATILLO" PARA LA ERECCION DE UNA ESTATUA A CERVANTES EN ESTA CIUDAD.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03028

*Publicada el:* 17-02-1919

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Ventas, Monumentos, Homenajes y conmemoraciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.205

*Rollo:* 199

*Posición:* 337

Se impondrá el Gobierno, según la gravedad de la falta.

DÉCIMAQUINTA. El Gobierno pagará a la Compañía por los servicios de los buques, en la cantidad de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales en retribución de los servicios ya especificados.

DÉCIMASEXTA. En calidad de protección y estímulo el Gobierno pagará a la Compañía, durante diez años, una subvención de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales en el caso de que ésta entregue y mantenga en servicio, durante el mismo tiempo, un correo marítimo de cabotaje entre los principales puertos del litoral del Pacífico, un vapor que reemplaze ventajosamente el vapor Panamá, enajenando convenientemente por su Compañía, en lo que se refiere a velocidad y facilidad para entrar a los puertos, y con comodidades para pasajeros semejantes a las del mismo. Empezará a contarse el término de la subvención y a devengarse ésta diez días después de la fecha en que el contrato, designado por el Gobernador de la Zona del Canal y costado por ambas partes, informe que el nuevo vapor que adquiere la Compañía avienta efectivamente al vapor Panamá. Esa subvención será pagada por trimestres vencidos.

DÉCIMOSEPTIMA. Las naves de la Compañía estarán exentas, durante el término de este contrato, del pago de los derechos de puertos, de muelle, de tonaje, tonelaje, fano y otros derechos de puerto establecidos o que se establezcan en el futuro.

DÉCIMOACTAVA. Cuando el Gobierno necesitare para su servicio exclusivo eventual una o más naves de la Compañía, ésta las entregará, quedando aquél obligado a pagarle el uso u ocupación. Le entregará en la forma y en los términos de los contratos que se celebran para el uso de las naves respectivas durante el tiempo que dure tal uso u ocupación. El Gobierno quedará obligado también a pagar todos los gastos de tráfico y de administración de la nave y los salarios de los individuos que componen el equipo y aparejos, en el caso de pérdida total de la nave el Gobierno pagará a la Compañía el valor de ella a justa tasación de peritos; en el caso de avería reembolsará a la misma Compañía el costo de las reparaciones efectuadas, y en el caso de pérdida de aparejos u otros utensilios del equipo, reembolsará el costo de los adquiridos para reemplazarlos.

VEGÉSIMA. La Compañía depositará en la Tesorería General de la República a la orden del Gobierno, el mismo día en que este contrato sea aprobado por el Presidente de la República, la suma de quinientos mil balboas (B. 500.000.00) que se destinan para usaria en la adquisición del nuevo vapor que reemplazará al vapor Panamá. Dicha suma será restituida a la Compañía cuando ésta la necesite para el fin expresado, previo aviso dado al Gobierno con tres meses de anticipación. Desde el día que sea entregada a la Compañía, y en su restitución, devengará tal suma un interés de cinco por ciento (5%) anual, que será pagado en su totalidad el mismo día de la entrega de aquélla.

VEGÉSIMA PRIMERA. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Asamblea Nacional, y a ésta lo impondrá o modificarse de manera que no fuere aceptado por la Compañía, dicha suma de quinientos mil balboas será pagada a la Compañía dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la improbación o modificación, con todos los intereses que hubiere devengado hasta el día en que se efectúe el pago.

VEGÉSIMASEGUNDA. El presente contrato, si fuere aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional, sustituirá en todas sus partes el contrato celebrado el nueve entre el Gobierno y la Compañía de Navegación Nacional de Panamá, de la cual es sucesora la Compañía contratista, el cual contrato quedará abolido desde la aprobación definitiva del presente, cuyo término, en la parte que se refiere a la conducción de correos vencerá el día primero de Enero de mil novecientos veintinueve, siendo entendido que dicha subvención de mil balboas men-

stuales que se paga actualmente a dicha Compañía subsistirá hasta que sea puesto al servicio público el nuevo vapor a que se refiere este contrato.

VEGÉSIMATERCERA. Este contrato se formalizará por escritura pública, a costa de la Compañía, si fuere aprobado por el señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, el dieciséis de Diciembre del año de mil novecientos diez y siete.

«EUSEBIO A. MORALES.

PRÓSPERO PINEL.»

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre diez y siete de mil novecientos diez y siete.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES.»

«Los suscritos, a saber: Ricardo J. Alfaro, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre de la República de Panamá, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Próspero Pinel, en nombre de la Compañía de Navegación Nacional, de la cual es Presidente y representante legal, por la otra, que en adelante se denominará la Compañía, hemos convenido en modificar y adicionar al contrato celebrado entre las mismas partes el dieciséis de Diciembre de mil novecientos dieciséis, y sometido actualmente a la aprobación de la Asamblea Nacional, de conformidad con las estipulaciones siguientes:

PRIMERA. La cláusula undécima del referido contrato quedará como sigue:

UNDÉCIMA. La correspondencia y encomiendas postales serán recibidas por el Contratista en la Agencia Postal de Panamá y en los puertos del itinerario, media hora antes de la salida de los vapores, y entregada inmediatamente después de la llegada a cada puerto, al comisionado del respectivo Agente de Correos mediante recibo o aplicación de los cuales entregará uno al Agente Postal de Panamá al regreso de la nave. Cuando a la llegada del vapor a un puerto de escala, no estuviere allí el comisionado para recibir y entregar los correos, el Contratista, si en ese tiempo no seiere el Comisionado, podrá continuar su viaje sin responsabilidad para la Compañía.

SEGUNDA. La Compañía se obliga también a mantener el servicio de correos marítimos y terrestres existente entre los Distritos de David, San Lorenzo, Remedios, San Félix, Toí y Las Palmas, así como:

Servicio marítimo. De Pedregal a Horconillos y Remedios y viceversa una vez por semana, y una vez al mes a San Félix por el puerto de Cabuyal.

Servicio terrestre. De Remedios a Las Palmas y San Félix, y viceversa, y Remedios a Toí y Las Palmas y viceversa, una vez por semana.

TERCERA. A conducir de Pedregal a David y del puerto de Remedios a la cabecera de este Distrito y viceversa las valijas de correos que conduzcan las naves de la misma Compañía y las de cualquiera otra persona o Compañía que también establezca servicio regular de correos mediante arrego con el Gobierno.

CUARTA. Los conductores en sus viajes de ida y regreso harán escala en todos los lugares arriba mencionados; entregarán en las respectivas Oficinas de Correos las valijas de correspondencia en las mismas condiciones en que las recibirán, y pedirán un certificado al empleado de la oficina respectiva, en el cual se anotará la hora en que fueron depositados para comprobar con este documento al Administrador Principal de Correos de David que ha cumplido con las obligaciones de este contrato y que no ha habido demora en el tránsito.

QUINTA. Los mensajeros no demostrarán más de cuatro horas en la cabecera de cada Distrito, excepto el que vaya hacia Las Palmas, que podrá permanecer allí

hasta veinticuatro horas, a juicio del Administrador Subalterno de ese lugar.

SEXTA. La Compañía hará proteger debidamente de las lluvias las valijas de la correspondencia, cubriéndolas con telas impermeables, para evitar que se deterioren o dañe su contenido, y se obliga a responder de los valores que contengan los pliegos de correspondencia que se pierdan o inutilicen por culpa suya o de sus mensajeros.

SEPTIMA. Los mensajeros no conducirán correspondencia de particulares fuera de valija, a no ser que estuviera debidamente portada, pero en ningún caso se encargará de llevar en su forma, como correspondencia, dinero u objetos de otra naturaleza.

OCTAVA. La salida de la nave o naves que se destinan al transporte de los correos se anunciará con seis horas de anticipación por lo menos y saldrán invariablemente a la hora señalada, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada a satisfacción del Gobierno.

NOVENA. Por las demoras en la entrega de la correspondencia, sin causa justificada, así como por la falta de cumplimiento de los itinerarios, los cuales deberán formularse por el Contratista y someterse a la aprobación del Gobierno, se le impondrá una multa de dos a veinte balboas.

DÉCIMA. La Compañía prestará los servicios expresados sin cobrar retribución alguna.

UNDÉCIMA. La Compañía admitirá de acuerdo con el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, la carga perecedera procedente del Boquete consignada al puerto de Panamá y se compromete a transportarla con todos los cuidados necesarios para su conservación, y hará también los arreglos del caso con las autoridades nacionales, para determinar la proporción del flete que le corresponda cobrar a cada empresa, por la carga perecedera que las mismas conducen. El Agente del Ferrocarril en Boquete dará aviso anticipado a las Agencias de la Compañía en David o en Panamá, para que ésta reserve a tiempo el espacio adecuado en cada viaje para el transporte de la carga perecedera.

DODICIMA. Este contrato empezará a regir junto con el otro que se reforma y tendrá el mismo tiempo de duración.

Hecho en Panamá, el dieciséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Contratista,

Próspero Pinel.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.»

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos diecinueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casás.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 13 DE 1919

(DE 30 DE ENERO)

por la cual se declara el producto de la venta de los lotes de terreno de «El Hatillo» para la erección de una Estación de Cervantes en esta ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Con el fin de cooperar a los gastos que demandará la erección de una estatua a Cervantes en esta ciudad, destinase el producto de la venta de los dos lotes de terreno ubicados en «El Hatillo» distinguidos con los números 90 y 91.

El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, entregará por los medios legales a la Sociedad Española de Beneficencia, los dos lotes mencionados, para que ésta los venda en la forma más conveniente posible.

Artículo 2º. La Sociedad Española de Beneficencia deberá, en el término de un año contado desde la promulgación de esta ley, haber vendido los citados lotes.

Así, que en el caso contrario, tal entidad devolverá al Poder Ejecutivo, sin dilación alguna, los precitados lotes que, por ese hecho, vuelven al dominio de la comunidad.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para inspeccionar la forma y términos en que la Sociedad Española de Beneficencia haga la venta de los lotes que se le ceden, con el fin de poder exigir que esa operación se haga en los mejores términos, y que el dinero, producto de ella, ingrese a los fondos que la Junta creada con el fin de erigir el monumento a Cervantes haya colectado.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casás.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 13 DE 1919 (DE 22 DE ENERO)

por el cual se declara inexistente un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárese inexistente el nombramiento hecho en el señor Julio Rosa para Teniente del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 14 DE 1919 (DE 22 DE ENERO)

por el cual se declara inexistente un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.